



INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE FOMENTO ARTESANAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 22 DE MAYO DE 2003
Fecha de Promulgación: 23 DE MAYO DE 2003
Fecha de Publicación: 24 DE MAYO DE 2003
Fecha Última Reforma 14 DE JUNIO DE 2025

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

LIC. FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

Decreto 501

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio de gobierno 1998 – 2003, se establece el compromiso de defender, por encima de todo, nuestro sentido de comunidad; donde cada potosino tenga un lugar para construir nuestro futuro en medio de los múltiples desafíos provenientes de la comercialización global altamente organizada; por lo tanto, para el logro de lo anterior se requiere de una normativa específica que evite toda dispersión en el esfuerzo común. En estos momentos las condiciones son propicias por el interés que las entidades de cultura en el extranjero han puesto sobre los artefactos nacionales, y en buena consideración en las artesanías, que por mucho tiempo solamente fueron apreciadas por los habitantes de la Entidad y de Estados geográficamente aledaños.

Por lo anterior, este documento legal se ha diseñado para evolucionar, ampliar y dinamizar nuestra base económica a partir del fortalecimiento de nuestras vocaciones creativas, productivas y de servicios; y para insertarnos exitosamente en las nuevas condiciones de los cambios a nivel nacional e internacional, toda vez que se hace necesario superar las barreras estructurales que generan la pobreza y el estancamiento en las voluntades; esto con la finalidad de alcanzar niveles dignos de bienestar y oportunidades para todos, una vez que se ha visto el alcance y el grado de internacionalización de los productos naturales labrados o recreados por nuestros artesanos potosinos.

En lo que se refiere al trabajo netamente artesanal en esta Ley se supera el concepto de organización única, para dar paso al trabajo en coordinación, dentro del cual puedan opinar y aportar los diversos sectores interesados en el mejoramiento de la producción y de la comercialización artesanal, mejoramiento que incluye la condición general de los propios artesanos. Al respecto, bien sabemos por las muestras tipo, que nuestros diseños originales y de producción manual, resultan altamente apreciados tanto por sus particularidades como por la calidad y la durabilidad de tales recreaciones. Otras reproducciones a nivel industrial o de alta elaboración masiva, no resisten la comparación con las finuras y filigranas de ejecución de nuestros artesanos, ya que el alma y la inspiración que ostentan los productos artesanales en nada se asemejan a la frialdad de los objetos que son producto de máquinas robotizadas.

Resulta bien clara la diferenciación entre la producción copiada en serie y el primor artístico y artesanal; por tales motivaciones se hace necesario dotar a los artesanos potosinos de una casa-escuela que, en lo posible, mantenga funciones estructurales de apoyo en cuanto a la comercialización de los productos, sin caer en intermediarismos nocivos que perjudiquen los intereses de los artesanos que, está demostrado, en cada objeto donde ponen las manos queda el



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

perfil de nobleza, de espíritu y ánimo de quienes conciben y estructuran tan valiosas y bellas obras; al mismo tiempo se estima que los beneficios que los artesanos reciban a partir de la presente Ley, éstos redundarán multiplicados en dividendos para toda la sociedad en lo general.

Como ya se ha visto en el Estado de San Luis Potosí en particular, la práctica de actividades artesanales reviste peculiar importancia, ya que buena parte de su población depende económicamente directa o indirectamente de este rubro y, por lo mismo, resulta oportuno mejorar su organización, para fines de conjuntar de la mejor manera el apoyo sectorial y de grupos, descentralizando las estructuras de apoyo y buscando la integración del gremio en todo el Estado. Es decir, que la organización funcional con sistemas modernos de exposición y aprendizaje, en nada se contraponen con la sublimación que los propios artesanos introducen en las muestras extraordinarias que salen de su intelecto, de su inspiración y de sus manos.

Tomando en consideración la situación actual por la que atraviesa la actividad artesanal en la Entidad, su problemática y el potencial que representa como parte del desarrollo económico y social, se ha detectado la necesidad de formular e instrumentar políticas amplias e integrales que permitan de manera efectiva la promoción y desarrollo de este sector; buscando al mismo tiempo que se detallen los bienes con los que habrá de contar la casa-escuela propuesta y se declaren inembargables e imprescriptibles los mismos; contando además con el aval del Gobierno del Estado para efectos de la celebración de convenios.

Una parte de la estrategia a considerar para lograr lo anterior, lo constituye la emisión de la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, cuyo objetivo será disponer de un marco normativo que permita orientar y reordenar las acciones que se ejecutan, tanto por las instituciones públicas y privadas, como por las propias personas físicas dedicadas a la actividad artesanal; asimismo, promueve la creación de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto sea no sólo atender de manera directa y prioritaria la actividad artesanal en el Estado, sino también mantener la singularidad de los objetos artesanales tradicionales en el área de la potosinidad, asumiendo de forma solidaria las responsabilidades que es necesario afrontar en tales casos.

Igualmente, disponer de una institución como el organismo que se crea, permitirá aglutinar en una sola instancia las acciones que redunden en una efectiva organización, coordinación, desarrollo y promoción del rubro artesanal; promoviendo e impulsando la creación de nuevas microempresas, particularmente en las zonas rurales de la Entidad; así como fortaleciendo las unidades de producción artesanal ya existentes. Es decir, que los créditos indispensables para el desarrollo de las microempresas, sean más factibles en la medida que aquéllas muestren solidez organizativa, pues ya se sabe que el apoyo económico y la implementación de técnicas adecuadas, resultan la fórmula perfecta para el desarrollo integral.

LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

ARTICULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; y tiene por objeto regular y promover la actividad artesanal en el Estado de San Luis Potosí; así como facilitar la operación, organización y coordinación de las unidades de producción artesanal, a fin de lograr su rescate, desarrollo, preservación y mejoramiento para la comercialización y protección de la artesanía; así como de las tradiciones y cultura potosina en general.

ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Ley: la Ley de Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí.

Casa: la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí.

Consejo: el Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal de San Luis Potosí.

Artesano: la persona física que haciendo uso de su ingenio y/o destreza, transforme manualmente materias primas naturales en productos que reflejen la belleza, tradición y cultura del Estado de San Luis Potosí, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza.

Artesanía: la obra creada por medio de un trabajo manual con materias primas naturales, industriales o artificiales que no forman parte de una producción en serie, y se observa como una manifestación de cultura y tradición.

Producción Artesanal: la actividad económica de transformación con predominio del trabajo manual que utiliza herramientas primarias, cuyo proceso se realiza con materia de origen natural y complemento industrial, la que es considerada como una manifestación cultural y tradicional.

Registro: Registro de Artesanos del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 3º. En el ámbito administrativo corresponde a la Casa la aplicación de la presente Ley; sin perjuicio de las atribuciones que la demás legislación federal, estatal o municipal, les otorgue a otras autoridades que tengan relación con la actividad artesanal.

TITULO SEGUNDO

DE LA CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I

Creación e Integración de la Casa

ARTICULO 4º. Se crea la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Casa estará sectorizada a la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado.

ARTICULO 5º. La Casa tendrá su domicilio legal en la capital del Estado y podrá establecer oficinas en las poblaciones de la Entidad, fuera de esta e incluso en el extranjero si así se considera necesario, a fin de cumplir de manera efectiva con sus funciones.



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

ARTICULO 6º. El patrimonio de la Casa se integrará con:

- I. Los recursos económicos que le asigne el Ejecutivo del Estado, de conformidad con el Presupuesto de Egresos; así como con las demás aportaciones monetarias, de crédito y de bienes muebles e inmuebles que, en su caso, le hagan los gobiernos del ámbito federal, estatal o municipal;
- II. Los derechos de toda clase que en el futuro adquiriera, le otorguen, donen o cedan las instituciones públicas, privadas o los particulares en general;
- III. Los rendimientos, frutos, productos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que correspondan por cualquier título legal;
- IV. Los ingresos y utilidades que obtenga por ventas directas o indirectas de artesanías, derechos de autor, y las demás actividades que le permitan ésta y las demás leyes, y
- V. La colección de objetos de artesanías que sirvan de base para la exhibición permanente, y el equipo museográfico donde se instalen dichas obras.

ARTICULO 7º. Los bienes que constituyen el patrimonio de la Casa serán inembargables e imprescriptibles.

CAPITULO II

De las Facultades y Órgano de Gobierno

ARTICULO 8º. La Casa tiene a su cargo las siguientes facultades:

- I. Diseñar, administrar y promover programas que tengan por objeto fortalecer y difundir la actividad artesanal, tanto al interior de la Entidad como fuera de la misma;
- II. Celebrar acuerdos o convenios con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con organizaciones privadas, con el fin de beneficiar el desarrollo de la actividad artesanal en la Entidad y fuera de ésta;
- III. Impulsar la investigación y adopción de nuevas técnicas y diseños relacionados con la producción artesanal, a través de la calidad y la autenticidad de la artesanía potosina;
- IV. Aprovechar los medios masivos de comunicación para difundir la actividad artesanal del Estado, y los productos derivados de ésta;

(REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2018)

- V. Organizar, capacitar, apoyar y asesorar técnica y financieramente, en forma directa o coordinada con otras instancias públicas o privadas, a los artesanos para que se integren en micro o pequeñas empresas artesanales; así como para la obtención de financiamientos públicos y privados, y las formas de comercialización de sus productos a nivel local, nacional e internacional;
- VI. Planear, fomentar, asesorar y apoyar la celebración de eventos de carácter regional, estatal, nacional o internacional que promuevan la artesanía potosina;
- VII. Proteger, racionalizar y rehabilitar en su caso, en coordinación con los propios artesanos, las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías;



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

VIII. Realizar permanentemente investigaciones sobre técnicas artesanales en peligro de extinción o de escasa práctica, con la finalidad de coadyuvar a su rescate, conservación y efectivo desarrollo;

IX. Impulsar la investigación documental sobre la historia de las ramas y técnicas artesanales más sobresalientes en cada una de las regiones del Estado;

X. Fomentar en la comunidad científica y tecnológica, la participación de especialistas en trabajos de investigación que coadyuven al desarrollo de la actividad artesanal en el Estado;

XI. Realizar las actividades que tengan como objeto promover el conocimiento histórico de la actividad artesanal en el Estado;

XII. Promover la creación de empleos a través de la generación de infraestructura en el sector artesanal;

XIII. Generar la creación e impulso de cadenas productivas para la explotación de productos artesanales;

XIV. Impulsar la especialización artesanal con ventajas competitivas, y

XV. Realizar las demás funciones necesarias para el fomento, desarrollo, mejoramiento y promoción de la actividad de la materia.

ARTICULO 9º. La Casa estará a cargo de:

I. Una Junta de Gobierno, y

II. Una Dirección General.

ARTICULO 10. La Junta de Gobierno de la Casa se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;

III. Un Secretario, que será el Director General de la Casa de las Artesanías;

IV. Once vocales designados por el Presidente a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Gobierno, los cuales representarán a cada una de las ramas de producción artesanal que se señalan en el artículo 29 de esta Ley, y

V. Un Contralor Interno, designado por la Contraloría General del Estado.

Cada uno de los miembros propietarios de la Junta, con excepción del Presidente y Vicepresidente, deberán nombrar su respectivo suplente. Las ausencias del Presidente serán cubiertas por el Vicepresidente.

ARTICULO 11. Los miembros de la Junta de Gobierno participarán en sus sesiones con voz y voto, con excepción del Contralor Interno y el Director General de la Casa, quienes solamente tendrán voz.



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

Los vocales de la Junta de Gobierno durarán en su cargo tres años, al término de los cuales podrán ser ratificados o removidos por acuerdo de la propia Junta de Gobierno. Los nombramientos de los miembros serán honoríficos por lo que no percibirán remuneración alguna derivada de este compromiso.

ARTICULO 12. La Junta de Gobierno sesionará en la forma y términos previstos en el Reglamento Interior de la Casa.

Las reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente. En su ausencia, las convocará y presidirá el Vicepresidente.

El quórum para sesionar será con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la Junta de Gobierno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo quien la presida voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 13. La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades de la Casa;
- II. Aprobar, en su caso, el Programa Operativo Anual de la Casa, así como los programas especiales que le presente el Director General;
- III. Someter al titular del Poder Ejecutivo, a través del Vicepresidente, la propuesta del Reglamento Interno de la Casa para que, en su caso, lo autorice y expida;
- IV. Recibir del Director General los informes anuales sobre el funcionamiento de la Casa y, en su caso, sugerir la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los programas, objetivos y metas;
- V. Aprobar, en su caso, el proyecto del presupuesto anual de la Casa que le presente el Director General, mismo que será remitido a la dependencia correspondiente para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- VI. Analizar y, en su caso, aprobar los informes administrativos y financieros de la Casa que le presente el Director General, y
- VII. Definir, en general, los mecanismos y acciones que permitan el cumplimiento de las funciones de la Casa.

ARTICULO 14. El Director General de la Casa será designado o removido por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma, y tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos expedidos por la Junta de Gobierno, dictando para ello las medidas y acciones necesarias;
- II. Representar legalmente a la Casa ante cualquier autoridad, personas físicas o morales de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, en este último caso, tratándose de inmuebles, previa autorización de la Junta de Gobierno; así como otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales en los términos del Código Civil del Estado;



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

III. Desarrollar y ejecutar los programas de la Casa, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y metas;

IV. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones que formule el Consejo, e informar a la Junta de Gobierno respecto de las acciones y resultados alcanzados;

V. Formular el proyecto de los programas Operativo Anual y Especiales de la Casa, y presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación, en su caso;

VI. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interno de la Casa, los manuales de organización y de procedimientos, para el efectivo desempeño del organismo;

VII. Coordinar acciones con las dependencias y entidades federales, estatales o municipales correspondientes, para la ejecución de las acciones establecidas en los programas Operativo Anual y Especiales;

VIII. Nombrar y remover al personal de la Casa, de conformidad con la legislación aplicable;

IX. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, en su caso, el proyecto de presupuesto de egresos anual de la Casa;

X. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, en su caso, los estados financieros anuales de la Casa y un informe de actividades del ejercicio anterior; independientemente de la demás información que la Junta le requiera, en los términos y plazos previstos por ésta;

XI. Promover la participación de los artesanos y sus organizaciones en los programas de la Casa, y en la ejecución de las políticas orientadas a elevar la calidad de las artesanías en el Estado;

XII. Realizar todas aquellas acciones que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Casa, y

XIII. Las demás que se deriven de la presente Ley, las que expresamente le otorgue la Junta de Gobierno, o las que se deriven de otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 15. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, la Casa contará con las unidades administrativas consideradas en el Reglamento Interior que apruebe la Junta de Gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 16. Las relaciones laborales entre la Casa y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

TITULO TERCERO

DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO I



Generalidades

(REFORMADO, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTÍCULO 17. La Casa contará con un Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal del Estado, integrado por representantes de artesanos de comunidades indígenas, organizaciones de artesanos de la Entidad y demás miembros de las comunidades académica, cultural y artística vinculadas con la actividad artesanal.

Los integrantes del Consejo no tendrán el carácter de servidores públicos. Además, sus cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 18. El Consejo se integrará por:

I. Un Presidente que será el Director General de la Casa;

II. Un Secretario, que será designado por el Presidente, y

(REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 2018)

III. Nueve vocales; dos de los cuales serán representantes de la organización de artesanos; dos de los cuales serán representantes de los artesanos de las comunidades indígenas; tres miembros de la comunidad académica, cultural y artística vinculada a la actividad artesanal; y dos representantes de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, relacionadas directa o indirectamente con el renglón artesanal.

ARTÍCULO 19. Los vocales del Consejo serán invitados por el Presidente de éste y durarán en su cargo tres años, al término de los cuales podrán ser ratificados o removidos. Los miembros del Consejo podrán nombrar un suplente para que los cubra en sus ausencias temporales.

CAPÍTULO II

Facultades del Consejo

ARTÍCULO 20. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Ser el conducto de comunicación directa y permanente entre los artesanos del Estado y la Casa, a través de su Director General;

II. Proponer a la Casa criterios, acciones y toda clase de instrumentos que le permitan a ésta alcanzar efectivamente sus compromisos y objetivos;

III. Fomentar la coordinación entre los municipios integrantes de una región con similares actividades artesanales, para su asesoría y apoyos;

IV. Analizar y en su caso, subsanar, las necesidades y la problemática que enfrente el sector artesanal, así como proponer alternativas que alienten su crecimiento y consoliden su nivel de rentabilidad a favor del desarrollo del artesano del Estado y la permanencia de sus valores tradicionales, y

V. Proponer a los artesanos que, de conformidad con el Reglamento Interior de la Casa, se hagan merecedores de reconocimientos y estímulos que otorgue el organismo.

El Consejo sesionará de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Interior de la Casa.



ARTICULO 21. Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente. En su ausencia las convocará y presidirá el Secretario.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán trimestralmente; y las extraordinarias cada vez que lo estime necesario el Presidente o el Secretario.

ARTICULO 22. El Consejo, a través de su Presidente, podrá invitar a participar en sus sesiones a representantes de las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal o municipales, instituciones educativas y organizaciones de los sectores social y privado que tengan relación con el asunto a tratar.

TITULO CUARTO

DEL REGISTRO DE ARTESANOS DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

Generalidades

ARTICULO 23. La Casa levantará y mantendrá actualizado el Registro. Este Registro será operado por la propia Casa y deberá contener como mínimo la siguiente información:

(REFORMADA, P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2014)

I. Datos generales del artesano como son: nombre, fecha de nacimiento, domicilio, artesanía que fabrica, mercado en el que comercializa sus productos, temporada alta de ventas y, en su caso, comunidad y grupo étnico al que pertenece, entre otros que se consideren necesarios para completar dicho registro;

II. Las ramas artesanales que se practican;

III. El número de artesanos económicamente activos;

IV. Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables;

V. Los tipos de producto, región o localización que permitan su clasificación;

VI. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal;

VII. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías potosinas, o aquellas que se dedican a la comercialización de las mismas, y

VIII. En general, la información que se requiera para identificar de manera precisa el sector de individuos dedicados a esta actividad, los tipos de productos, su origen, el entorno cultural y las tradiciones artesanales en la Entidad.

ARTICULO 24. La Casa expedirá, con base en el Registro, las credenciales o documentos que acrediten como tales a los artesanos del Estado, para todos los efectos legales procedentes de conformidad con esta Ley.



ARTICULO 25. El Registro será un instrumento auxiliar de la Casa para la integración y ejecución de sus políticas dentro del sector y, en general, para el cumplimiento de sus metas y objetivos.

TITULO QUINTO

DEL PROCESO PRODUCTIVO, ORGANIZACION Y CAPACITACION ARTESANAL

CAPITULO I

De los Programas de Apoyo

ARTICULO 26. La Casa, en coordinación con las dependencias, entidades y ayuntamientos correspondientes, promoverá entre las organizaciones de artesanos o de manera individual, la aplicación de programas de apoyo a la productividad, mejoramiento de calidad y de fomento a la comercialización de los productos, en mejores condiciones de rentabilidad para los artesanos.

Además, respetará la organización tradicional de los artesanos y en su caso, cuando éstos así lo decidan, fomentará la libre organización.

ARTICULO 27. La Casa diseñará y establecerá programas para promover la calidad y productividad en los productos artesanales, a partir del respeto a las diferencias culturales de sus creadores, la libre determinación de las comunidades y de sus organizaciones, tomando en consideración, en su caso, la opinión y aportaciones de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 28. En coordinación con otras instituciones, la Casa apoyará preferentemente al productor artesanal para la extracción y recolección de aquellas materias primas de origen natural que no pueden ser sujetas a una explotación masiva.

Asimismo, se promoverán apoyos para que continúen su producción los talleres artesanales que se encuentren en peligro de extinción. Estos apoyos podrán extenderse para la creación y operación de talleres y adquisición de materias primas y equipos, a fin de preservarlos y transmitirlos a nuevos grupos de artesanos que garanticen la continuidad en la producción y la recuperación de las inversiones.

CAPITULO II

De las Ramas de la Producción Artesanal

ARTICULO 29. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley se considerarán como ramas de la producción artesanal, las siguientes:

I. ALFARERIA:

- a) Barro natural.
- b) Barro bruñido.
- c) Mayólica y alta temperatura;

II. TEXTILES:



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

- a) Textil de algodón.
- b) Textil de lana.
- c) Textil de seda.
- d) Textiles varios (bordados, deshilados, artisela, etc.);

III. FIBRAS VEGETALES:

- a) Bejuco.
- b) Carrizo.
- c) Ixtle.
- d) Mimbre.
- e) Otate y otatillo.
- f) Palma.
- g) Sotol.
- h) Vara.
- i) Zapupe;

IV. LAPIDARIA:

- a) Cantera.
- b) Mármol.
- c) Onix.
- d) Piedra volcánica;

V. CERERIA;

VI. MADERAS:

- a) Muebles.
- b) Madera tallada.
- c) Madera taraceada (marquetería).
- d) Máscaras;

VII. METALISTERIA:

- a) Fundido.
- b) Forjado.
- c) Recortado.
- d) Calado;

VIII. ORFEBRERÍA Y JOYERÍA;

IX. JUGUETERÍA;

X. TALABARTERÍA;

XI. PINTURA POPULAR, y

XII. Aquellas otras que por recomendación del Consejo y aprobación de la Junta de Gobierno del organismo, se determinen.



ARTICULO 30. La Casa organizará anualmente el Concurso de la Artesanía Potosina, que tendrá como objetivo reconocer e impulsar principalmente, la adopción de mejores niveles de calidad en la producción artesanal.

Dicho concurso se desarrollará según lo estipulado en el Reglamento Interior de la Casa.

ARTICULO 31. De manera permanente la Casa formulará, ejecutará y gestionará, cursos de capacitación por región o rama artesanal dirigidos a las organizaciones de artesanos que así lo soliciten; primordialmente sobre diseño, control de calidad, utilización de herramientas, maquinaria y equipo, empaques, embalaje, comercialización y demás aspectos propios del proceso de producción y comercialización.

ARTICULO 32. La Casa conjuntamente con las instituciones involucradas en la actividad, fomentará el funcionamiento de talleres y centros de capacitación para promover el conocimiento, ensayo y rescate de técnicas tradicionales, nuevas técnicas, diseños y procesos actualizados de producción artesanal, que permitan el intercambio de conocimientos y experiencias para alcanzar mejores niveles de calidad.

TITULO SEXTO

DE LA COMERCIALIZACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33. Con apoyo de las dependencias y entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, y organizaciones de artesanos o artesanos particulares, la Casa realizará de conformidad con las disposiciones aplicables, las siguientes acciones en materia de comercialización:

- I. Buscar la certificación de productos artesanales que permitan identificar su origen y calidad;
- II. Posicionar en los diferentes mercados locales o externos, los productos artesanales del Estado a precios justos que haga rentable el desarrollo de esta actividad;
- III. Establecer y aplicar mecanismos globales de promoción artesanal por región o rama, que facilite la identificación y adquisición de los productos potosinos;
- IV. Promover y ejecutar todo tipo de acciones e instrumentos jurídicos o administrativos interinstitucionales;
- V. Diseñar y emitir material publicitario sobre la actividad artesanal en la Entidad;
- VI. Organizar y promover concursos en exposiciones y ferias, sobre productos artesanales y otorgarles estímulos y reconocimientos a los participantes;
- VII. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de artesanías;

(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

VIII. Proporcionar capacitación permanente a los artesanos para transmitirles el proceso de comercialización que éstos requieran;



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

(REFORMADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)

IX. Fomentar la creación de nuevos centros de acopio y distribución en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;

(ADICIONADA, P.O. 05 DE ABRIL DE 2011)

(REFORMADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2019)

X. Realizar anualmente estudios de mercado local, nacional e internacional, a fin de diseñar las estrategias de promoción artesanal necesarias;

(ADICIONADA, P.O. 03 DE JULIO DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)

(REFORMADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2019)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

XI. Promover y brindar asesoría para el registro de marcas colectivas de productos artesanales en el Estado, e incluirlas en las acciones y programas de apoyo, comercialización y promoción;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2019)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

(REFORMADA EN EL P.O. DEL 14 OCTUBRE 2025)

XII. Difundir los productos artesanales que ofrece, a través de los medios de comunicación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los municipios, según sea el caso, con la finalidad de ampliar su posición en los mercados;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE JUNIO DE 2020)

(REFORMADA P.O. 14 DE OCTUBRE 2025)

XIII. Brindar asesoría a los artesanos del Estado en materia de derechos de autor y de propiedad, de los procesos, productos y diseños artesanales de acuerdo a la legislación aplicable, con el fin de proteger la autoría y los derechos de comercialización de sus manifestaciones artísticas, y

(ADICIONADA EN EL P.O. DEL EDO. DEL 14 DE OCTUBRE DE 2025)

XIV. Planear y promover medidas y acciones para que las y los artesanos, alcancen y accedan a canales de compra y venta de materias primas y productos.

ARTICULO 34. La Casa sólo podrá obtener el costo de recuperación, considerando los apoyos necesarios que permitan lograr las mejores condiciones de venta para los artesanos.

TITULO SEPTIMO

DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL Y EL ENTORNO ECOLOGICO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 35. La Casa promoverá entre las organizaciones de artesanos o artesanos en lo individual, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías.



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

Igualmente, realizará y apoyará las gestiones ante las dependencias o entidades que correspondan, para disponer de materias primas nacionales principalmente.

ARTICULO 36. La Casa coordinará acciones con los gobiernos federal, estatales o municipales a fin de cuidar que la utilización de insumos artesanales alternos, en las zonas en que, de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales o disposiciones jurídicas aplicables, ya no sea posible la explotación de recursos naturales, generando con ello una cultura ecológica en el sector.

TITULO OCTAVO

DEL FINANCIAMIENTO PARA LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37. La Casa gestionará ante otras instancias correspondientes, lo necesario para allegarse recursos financieros para la constitución de un Fondo Económico para el Desarrollo Artesanal, mismo que formará parte de su patrimonio y cuyo objetivo será primordialmente lo referente a:

- I. Financiar la adquisición de materia prima, herramientas y equipos necesarios para el desarrollo y fortalecimiento de la actividad artesanal;
- II. Participar en la elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales;
- III. Diseñar y establecer programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal;
- IV. Otorgar créditos para la constitución de comercializadoras dirigidas por artesanos;
- V. Realizar campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales potosinos, y
- VI. Las demás que en opinión del Consejo se consideren necesarias o factibles de recibir apoyo financiero.

La Casa promoverá la participación administrativa y financiera de los tres ámbitos de gobierno, los sectores social y privado, y las organizaciones de artesanos del Estado, en el Fondo Económico para el Desarrollo Artesanal.

TITULO NOVENO

DEL FOMENTO ARTESANAL EN LA ACTIVIDAD EDUCATIVA, TURISTICA Y CULTURAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38. El titular del Poder Ejecutivo a través de la Casa, realizará las gestiones necesarias a fin de que la Secretaría de Educación en el ámbito estatal, considere dentro de sus programas



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y EVALUACIÓN LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

educativos la impartición de conocimientos tendientes a la preservación de las tradiciones artesanales de la Entidad, con la finalidad de preservar social y culturalmente esta actividad.

ARTICULO 39. La Casa proporcionará asesoría, capacitación y apoyo logístico necesarios para montar los espacios de exhibición y venta de artesanías. Asimismo, gestionará lo conducente en su caso, ante las instancias correspondientes.

ARTICULO 40. La Casa procurará que en cada evento de promoción turística se realicen las actividades para la promoción de las tradiciones artesanales del Estado y, en su caso, se coadyuve a la comercialización de los productos.

ARTICULO 41. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Cultura, promoverá que en los planes y programas de éste último, se apoyen y rescaten las actividades artesanales mediante las siguientes acciones:

I. Preservar y proteger el patrimonio artístico, folklórico e histórico del Estado, representado por las artesanías que identifican a los diversos grupos étnicos, y cuya característica es su capacidad para transformar la naturaleza creando nuevas expresiones artísticas populares;

II. Propiciar la justa valoración del artesano como una persona que con capacidad técnica y habilidad artística, ejerce una actividad económicamente productiva, con la cual preserva aspectos culturales e históricos que identifican a grupos étnicos y a las regiones del Estado;

III. Promover y desarrollar la obra artesanal de las comunidades como reconocimiento del patrimonio cultural de sus habitantes, respetando su composición sociocultural, su forma de organización y fomentando la participación social en sus talleres artesanales, y

IV. Promover y propiciar la creación de museos de artesanías o comunitarios, a través de organizaciones no gubernamentales y sociedad civil en general; y apoyar en los ya existentes la preservación, difusión y promoción de las piezas artesanales de las culturas del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 2018)

(REFORMADO P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2025)

ARTICULO 42. Los ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a través del Departamento de Cultura Municipal o su equivalente, fortalecerán, preservarán, incentivarán y promoverán el desarrollo artesanal del municipio, destinando los recursos necesarios para tal efecto, con ello aumentar la producción y comercialización de las obras artesanales, en el mercado local, regional, estatal, nacional e internacional, promoviendo e instrumentando conjuntamente con los tres niveles de gobierno la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional, así como programas necesarios para estos fines, en coordinación con las autoridades competentes en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, las funciones y atribuciones relacionadas con la actividad artesanal que actualmente realiza la Secretaría de Desarrollo Económico, pasarán a depender de la Casa de las Artesanías del Estado de San Luis Potosí, para lo cual deberá formalizarse la entrega-recepción correspondiente; además, de las gestiones y trámites necesarios



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

para la reforma de la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y del Reglamento Interior de dicha dependencia, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. La Junta de Gobierno y el Consejo Consultivo deberán constituirse dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiéndose levantar el acta respectiva para cada acto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interno de la Casa de las Artesanías del Estado, dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día veintidós de mayo de dos mil tres.

Diputado Presidente: **José Raymundo González Jiménez**, Diputado Secretario: **Gabriel López Maya**, Diputado Secretario: **Ignacio Palacios Robledo** (Rubricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quines corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil tres.

El Gobernador Constitucional del Estado: **Lic. Fernando Silva Nieto** (Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno: **Lic. Marco Antonio Aranda Martínez** (Rúbrica)

N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

P.O. 05 DE ABRIL DE 2011

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE MAYO DE 2018



LEY DE FOMENTO ARTESANAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACION Y EVALUACION LEGISLATIVA
Publicada en el Periódico Oficial: 24 de mayo de 2003
Fecha última reforma: 18 de junio de 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 03 DE JULIO DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE JULIO DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 18 DE JUNIO DE 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2025

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.